



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE JOSÉ ANUAR RODRÍGUEZ VALDÉS
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00168 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del demandante presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 024 del 12 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por edicto el 13 de abril de 2023.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (13/04/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del a quo.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial del demandante, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl.1-2 Expediente híbrido, cuaderno del Juzgado).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, y absolvió al Departamento del Valle del Cauca.

“(…)

PRIMERO: DECLARAR DEMOSTRADA las excepciones propuestas por la Procuraduría, en especial la de inexistencia de la obligación.

SEGUNDO: ABSOLVER al departamento del valle del cauca de todas las pretensiones de **JOSE ANUAR RODRIGUEZ VALDES**.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

(…)”

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 024 del 12 de abril de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 76 del 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000. (...)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir del demandante, para cuantificar si las pretensiones pedidas suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, la Sala calculará las nóminas por concepto de salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, dejados de pagar, atendiendo el salario informado en la demanda, cálculo realizado desde el 01 de enero del 2000 (Fecha del despido) hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, conforme a las pretensiones del demandante, y en razón al reintegro que pide, valores que sumados ascienden en la suma de \$164.730.994,46 m/cte.

A continuación, se observa las operaciones aritméticas realizadas para determinar la cuantía requerida.

EMPLEADO	JOSE ANUR RODRIGUEZ
Vinculación del trabajador desde	18/01/1990
Cálculo reintegro desde	01/01/2000
Fecha de sentencia de Segunda Instancia	12/04/2023

Nóminas y prestaciones legales

Año	Salario	Días	Total con Auxilio de Transporte	(-) 8% Salud y Pensión	Neto Nómina Mensual	Total Nomina Adeudada Año	Prima-8,333%	Cesantias-8,333%	Vacaciones-4,17%	Interés Cesantias-12%
2000	285.260	360	285.260	22.821	262.439	3.149.265	285.259	285.259	142.630	34.231
2001	285.260	360	285.260	22.821	262.439	3.149.265	285.259	285.259	142.630	34.231
2002	285.260	360	285.260	22.821	262.439	3.149.265	285.259	285.259	142.630	34.231
2003	285.260	360	285.260	22.821	262.439	3.149.265	285.259	285.259	142.630	34.231

2004	285.260	360	285.260	22.821	262.439	3.149.265	285.259	285.259	142.630	34.231
2005	285.260	360	329.760	22.821	306.939	3.683.265	329.759	329.759	142.630	39.571
2006	285.260	360	332.960	22.821	310.139	3.721.665	332.959	332.959	142.630	39.955
2007	285.260	360	336.060	22.821	313.239	3.758.865	336.059	336.059	142.630	40.327
2008	285.260	360	340.260	22.821	317.439	3.809.265	340.259	340.259	142.630	40.831
2009	285.260	360	344.560	22.821	321.739	3.860.865	344.559	344.559	142.630	41.347
2010	285.260	310	346.760	22.821	323.939	3.347.367	298.598	298.598	122.820	30.855
2011	285.260	360	348.860	22.821	326.039	3.912.465	348.859	348.859	142.630	41.863
2012	285.260	360	353.060	22.821	330.239	3.962.865	353.059	353.059	142.630	42.367
2013	285.260	360	355.760	22.821	332.939	3.995.265	355.759	355.759	142.630	42.691
2014	285.260	360	357.260	22.821	334.439	4.013.265	357.259	357.259	142.630	42.871
2015	285.260	330	359.260	22.821	336.439	3.700.826	329.321	329.321	130.744	36.225
2016	285.260	360	362.960	22.821	340.139	4.081.665	362.959	362.959	142.630	43.555
2017	285.260	360	368.400	22.821	345.579	4.146.945	368.399	368.399	142.630	44.208
2018	285.260	360	373.471	22.821	350.650	4.207.797	373.470	373.470	142.630	44.816
2019	285.260	360	382.292	22.821	359.471	4.313.649	382.291	382.291	142.630	45.875
2020	285.260	360	388.114	22.821	365.293	4.383.513	388.113	388.113	142.630	46.574
2021	285.260	360	391.714	22.821	368.893	4.426.713	391.713	391.713	142.630	47.006
2022	285.260	360	402.432	22.821	379.611	4.555.329	402.431	402.431	142.630	48.292
2023	285.260	102	425.866	22.821	403.045	1.370.352	120.662	120.662	40.412	4.103
Total es	6.846.228,00		\$ 8.326.097	\$ 547.698	\$ 7.778.399	\$ 88.998.264	7.942.794	7.942.794	3.289.201	934.489

Resumen de Liquidación de nóminas adeudadas - prestaciones sociales legales	Valor
SALARIOS PEDIENTES DE PAGO	88.998.263,72
PRIMA	7.942.794,06
VACACIONES	3.289.200,51
CESANTIAS	7.942.794,06
INTERES CESANTIAS	934.488,51
SUBTOTAL salarios y prestaciones sociales legales	109.107.540,84

Beneficios convencionales

Año	Salario	salario diario	Días	Total	Subsidio familiar art 37 CCT	Bonificación rendimiento Laboral Art.39 CCT	Prima Vacacional Art. 41 CCT
2000	285.260	9.508,65	360	294.768	141.489	1.000.000	190.173
2001	285.260	9.508,65	360	294.768	141.489	1.092.300	190.173
2002	285.260	9.508,65	360	294.768	141.489	1.187.876	190.173
2003	285.260	9.508,65	360	294.768	141.489	1.278.749	190.173
2004	285.260	9.508,65	360	294.768	141.489	1.368.133	190.173
2005	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	1.456.925	190.173

2006	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	1.537.056	190.173
2007	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	1.611.603	190.173
2008	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	1.683.803	190.173
2009	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	1.779.612	190.173
2010	285.260	9.508,65	310	285.260	136.925	1.916.108	190.173
2011	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	1.954.430	190.173
2012	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	2.016.385	190.173
2013	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	2.091.596	190.173
2014	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	2.142.631	190.173
2015	285.260	9.508,65	330	285.260	136.925	2.184.198	190.173
2016	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	2.264.140	190.173
2017	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	2.417.422	190.173
2018	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	2.556.424	190.173
2019	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	2.660.982	190.173
2020	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	2.745.601	190.173
2021	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	2.849.934	190.173
2022	285.260	9.508,65	360	285.260	136.925	2.895.818	190.173
2023	285.260	9.508,65	102	285.260	136.925	3.058.563	190.173
Totales	6.846.228,00			\$ 6.893.771	\$ 3.309.010	\$ 47.750.291	\$ 4.564.152

Resumen de beneficios convencionales	Valor
Subsidio Familiar	3.309.010,20
Bonificación rendimiento laboral	47.750.291,42
Prima Vacacional 20 días salarios diarios	4.564.152,00
TOTAL Beneficios convencionales	\$ 55.623.453,62

Resumen de salarios, prestaciones legales y algunos beneficios convencionales

Resumen de Liquidación de nóminas adeudadas - prestaciones sociales legales y beneficios convencionales.	Valor
SALARIOS PEDIENTES DE PAGO	88.998.263,72
PRIMA	7.942.794,06
VACACIONES	3.289.200,51
CESANTIAS	7.942.794,06
INTERES CESANTIAS	934.488,51
SUBTOTAL salarios y prestaciones-Reintegro	109.107.540,84
Más beneficios convencionales	55.623.453,62
TOTAL	164.730.994,46

Conforme a lo anterior, la Sala aprecia que una vez realizado el cálculo de algunas pretensiones pedidas con la demanda, tales como: salarios,

prestaciones sociales legales y algunos beneficios convencionales superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., no siendo necesario los demás conceptos pedidos con la demanda, por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante JOSÉ ANUR RODRÍGUEZ VALDEZ, contra la sentencia N.º 024 del 12 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Carolina Montoya L
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef0923f8524149a08ae84ee6d5aef65d6378a36b829ccc51de3cef72a7041f0**

Documento generado en 07/02/2024 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 047

Santiago de Cali, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante contra el Auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 26 de enero de 2024, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término común de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9135416343424ee015004e5616120d4168e37ff46d4908b9bb5c2693846c40b**

Documento generado en 06/02/2024 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 048

Santiago de Cali, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por las demandadas contra la Sentencia No. 187 proferida el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las **recurrentes**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo término a los demás sujetos procesales.

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a16e70daf3a1fb1ab80bb4d25513e4ab7831d6ea6f62bc79823e5874bb3626**

Documento generado en 06/02/2024 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 049

Santiago de Cali, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por las demandadas contra la Sentencia No. 08 proferida el 23 de enero de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las **recurrentes**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo término a los demás sujetos procesales.

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cbbf42c518d26a9c98b402b00b5d7261204b131da1ad12a6473c212e8838dc**

Documento generado en 06/02/2024 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>